

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 99** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 99 – 23 de agosto de 2023

Contenido

DERECHO AMBIENTAL – Potestades sancionatorias de la Subsecretaría de Ambiente: principio de prevención	2
PRISIÓN PREVENTIVA- Cese: aplicación de la ley vigente a la fecha de inicio de las actuaciones	3
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS - Medidas precautorias en protección de la salud y vulnerabilidad de las personas.	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

DERECHO AMBIENTAL – Potestades sancionatorias de la Subsecretaría de Ambiente: principio de prevención

STJ, Sala C, 14/08/2023 - “Fundación Campo limpio contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, Expte. 149309.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37427>

Hechos y decisión

La actora, una empresa responsable de la gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios, impugnó la disposición dictada por la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa que le impuso una sanción funcional por incumplimiento de la implementación del Sistema de Gestión, establecido por la Ley de Productos Fitosanitarios y su decreto reglamentario.

La Sala contencioso administrativo del Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda por considerar que las irregularidades en las que se fundó la disposición fueron debidamente constatadas, no advirtiendo que la misma contenga vicios en la causa, en el objeto y en la finalidad. Concluyó que las circunstancias de hecho y de derecho incorporadas al proceso justificaron la sanción impuesta, toda vez que la autoridad competente posee las facultades necesarias para garantizar que la actividad en cuestión evite riesgos para la salud humana, animal y del ambiente, teniendo en cuenta que en materia de protección ambiental esa potestad debe ejercerse sobre la base del principio de prevención.

Extractos del fallo

- Resulta evidente que se está dentro de la esfera del Derecho Ambiental, pues la discusión se motiva en la validez o invalidez de la disposición 33/2020 dictada por la Subsecretaría de Ambiente en relación a la disposición de los productos fitosanitarios.
- La protección del medio ambiente radica en el perjuicio que el daño ambiental genera en la calidad de vida o la salud de los seres humanos, que además puede afectar el desarrollo de una comunidad y comprometer, seriamente, sus intereses económicos, presentes y futuros.
- Concluir de otro modo equivaldría a incumplir los presupuestos mínimos de la LPF para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron la cual requiere una gestión diferenciada y condicionada a fin de garantizar la protección ambiental.

- En efecto, la calidad de autoridad competente de la Subsecretaría le confiere las potestades necesarias para garantizar que la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios evite riesgos para la salud humana, animal y del ambiente que es el objetivo fundamental de la ley 27279.

Cabe precisar que, en materia de protección al ambiente, las potestades han de ejercerse sobre la base del principio de prevención que irradia todo el sistema jurídico de protección en materia ambiental del cual deriva que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir (conforme: art. 4, Ley General de Ambiente 25675).

La protección del ambiente constituye una obligación esencial del Estado nacional, provincial y municipal que ratifica constitucionalmente la existencia previa de una compleja organización ambiental (ministerios, secretarías de Estado, áreas municipales) con competencia específica e irrenunciable.

- Ello es así dado que, la naturaleza ambiental de la actividad que desarrolla Campo Limpio exige un mayor compromiso por el respeto de las normas que regulan los presupuestos mínimos en la gestión y disposición de productos fitosanitarios debido al impacto que un manejo inadecuado puede producir en la salud de las personas, de los animales y del ambiente.
- La perspectiva que tiene por objetivo la protección ambiental es la que justifica una reglamentación de las pautas *mínimas* que hacen a la localización y a los aspectos constructivos dispuestos por el decreto reglamentario 134/2018 cuyo objetivo principal es prevenir el daño a través de una correcta y eficiente gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.

PRISIÓN PREVENTIVA- Cese: aplicación de la ley vigente a la fecha de inicio de las actuaciones

STJ, Sala B, 09/08/2023 “PEREZ, Maximiliano Emanuel en legajo por rechazo de libertad por vencimiento de la prisión preventiva s/ recurso de casación”, legajo n.º 121084/8

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37388>

Hechos y decisión

En el caso se planteó el cese de la prisión preventiva de un imputado que se hallaba detenido por un hecho cometido con anterioridad a la reforma establecida mediante la ley 3192, que entró en vigencia en el mes de febrero del año 2020, pero fue denunciado con posterioridad a esta ley. Previo a la reforma la prisión preventiva tenía una duración de un año y luego de la misma se amplió a dos años.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia resolvió, en base a las disposiciones transitorias establecidas en el Código Procesal Penal vigente y al Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia que estableció las pautas de transición y actuación, que aún cuando los hechos hayan sido anteriores a la reforma, si la causa fue iniciada con posterioridad a la misma debe aplicarse el Código Procesal Penal vigente -ley 3192-.

Extractos del fallo

- En las reformas procesales se plantean, a menudo, dilemas respecto de la aplicación de nuevos institutos a procesos en curso y en consecuencia aún no fenecidos. Se supone, en principio, que toda reforma procesal apunta a una mejora de los sistemas de enjuiciamiento y que es razonable aplicar sus normas a los casos en trámite. Las experiencias de procesos residuales, si bien brindaron respuestas a quienes estaban inmersos en el sistema procesal penal mixto, se prolongaron en demasía, ante la imposibilidad de aplicar los nuevos institutos a causas ya en trámite.
- La última reforma introducida (ley 3192) intentó evitar estos inconvenientes y estableció que el nuevo ordenamiento era aplicable a todos los legajos en trámite, dejando vigente las etapas ya precluidas con el fin de no regresar, innecesariamente, hacia otros tramos del proceso.-
- La redacción del texto del Acuerdo n° 3685 del STJ, vino a equilibrar esas restricciones y determinó, de manera expresa, qué materias debían regirse por la ley procesal anterior (n° 2287). -
- Es por ello que resulta de interés apreciar, la distinción realizada en la sentencia objetada: entre causas iniciados con anterioridad y posterioridad al 9 de febrero de 2020, tal como se define en el referido Acuerdo del STJ pues, a partir de ello, se determina la aplicación de la ley 3192, sin afectarse las etapas precluidas respecto de las leyes derogadas, en el caso que existan legajos iniciados, con la específica exclusión de los supuestos establecidos por la norma práctica dictada por el más alto tribunal provincial (art.7 del CPP).

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS - Medidas precautorias en protección de la salud y vulnerabilidad de las personas.

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 01/08/2023. "P., R. O. c/C. B. R. A. S/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. N.º 165688) -23238 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37328>

Hechos y decisión:

La Cámara revocó el rechazo de la medida autosatisfactiva peticionada y declaró su procedencia parcial ordenando la reparación y/o reubicación de una cañería, correspondiente a residuos cloacales de otras unidades de un complejo habitacional, que atravesaba la vivienda del actor, provocando su progresivo deterioro y la exposición de los líquidos mencionados en su interior.

El tribunal tuvo en cuenta las circunstancias especiales del caso, las que fueron debidamente acreditadas, y afirmó que debe prestarse una decidida atención a que el requirente es un adulto mayor con problemas de salud, y al riesgo cierto que representa una respuesta judicial tardía e ineficaz, dada la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados.

Extractos del fallo

- Toribio E. SOSA (Director del Proyecto Académico Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado de La Pampa) al desarrollar el artículo 305 del CPCC se pregunta: "¿Por qué no concebir un proceso especial autónomo, diverso del común, para el abordaje de pretensiones urgentes?". Y en tal sentido, señala que la respuesta la da con toda claridad PEYRANO cuando alude que "ante la falta de mecanismos idóneos los justiciables se ven obligados a "inventar" procesos principales (habitualmente amparos o pretensiones mere declarativas) para poder estar en condiciones de encaballar en los mismos pedidos "cautelares" cuya sustancia es, en realidad, lo único que les interesa y motoriza. ... Parece entonces llegada la hora de diseñar una suerte de tutela judicial urgente sustantiva "no cautelar", vale decir con autonomía propia y con la finalidad de preservar ciertas y determinadas situaciones jurídicas." (cita extraída de Peyrano, J., Lo urgente y lo cautelar, JA 1995-I-899).

- A lo que agrega que "[e]n pocas palabras, la tutela autosatisfactiva funciona como una tutela anticipatoria pero fuera de un innecesario proceso principal continente. ... Asociar la funcionalidad de la tutela autosatisfactiva a las situaciones previstas por el art. 302 CPCC y por el art. 1 de la ley 703 –como lo hace el art. 305 párrafo 1° CPCC- es restringir innecesariamente su operatividad. Lo que no impide admitir que usualmente se hace funcionar la tutela autosatisfactiva para la tutela de derechos constitucionales de modo más eficaz (por más expeditivo) que a través de un proceso de amparo, erigiéndose entonces en vía legal más idónea que éste." (ver SOSA, T., Proyecto de Investigación para la FCEyJ de la UNLPam, aprobado por Resolución de CD N.º 054/14).
- Fundamos esta decisión, en línea con lo que ya hemos expresado en esta Sala 3 en la causa N.º 22337 r.C.A ("ISS -INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL S/ Recurso de Apelación - AUTOS: G. N. B. c/SEMPRE S/ Amparo", sentencia de fecha 21/04/22), por ser la salud del peticionante un derecho primordial que se encuentra protegido constitucional y convencionalmente (art. 42 de la Constitución Nacional, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; entre otros) sino que, en nuestra Provincia se encuentra garantizado en su faz integral (art. 6 de la Constitución de la Provincia de La Pampa) máxime tratándose de una persona como el peticionante, en condiciones de vulnerabilidad como adulto mayor, que exigen de la judicatura poner énfasis en su pronta y eficaz garantización conforme criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal "según el cual el derecho a la salud, así como los sujetos en situación de vulnerabilidad, exigen una tutela prioritaria y, consecuentemente, vías procesales preferentes más fuertes que las que pueden requerir otros derechos" (ver ROSALES CUELLO, R. – M. ACOSTA, Segundo AR/DOC/3143/2020).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA